Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

706/2017

SALVAY, NILDA EVA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de de 2025.- PSF

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que se presenta la co-demandada Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con fecha 03.10.23 y plantea la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 310 inc. 1° del CPCCN. En este sentido, señala que, desde la providencia de fecha 23.05.22 mediante la cual V.S le requirió a la actora que acredite en autos mediante la documental pertinente el fallecimiento del Dr. Juan Carlos Fernández Aguirre, hasta la fecha, la actora no impulsó las actuaciones, habiendo transcurrido en exceso el término de 6 meses previsto por el art. 310, inc. 1 del CPCCN.

II) Ordenado el traslado pertinente, la actora se presente con fecha 24.11.24 y contesta el acuse impetrado solicitando desde ya su rechazo con costas. Manifiesta, que no es cierto que su parte no haya impulsado el procedimiento, sino que al producirse el fallecimiento del Dr. Juan Carlos Fernández Aguirre, se trató de que los actores continuasen con otro apoderado, lo que no fue logrado, por lo que no existió abandono del proceso.

III) Ahora bien, de manera primigenia, corresponde señalar que, tanto nuestra doctrina como nuestra jurisprudencia tratan al instituto de la perención como excepcional, y de aplicación restrictiva. En tal sentido, sostiene Fenocchietto que: "*(...) Cualquiera que sea el criterio en que se funde la caducidad de la instancia (objetivo, subjetivo), es bueno destacar una corriente de interpretación pacífica que califica su declaración judicial con carácter excepcional pues la perención es un modo anormal de terminación del proceso, y por lo tanto de aplicación restrictiva".*

III) En este orden de ideas, a los fines de resolver la cuestión, cabe recordar que el art. 310 inciso 1° del Código Procesal -*aplicable*

#29418685#441450689#20250208191231962

*al caso por haberse impreso el trámite ordinario al presente a fs. 52-* dispone que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los seis meses, mientras que el art. 311 del mismo cuerpo legal establece que dicho plazo se computa desde la fecha de la última actuación de las partes o del tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

Por su parte, el artículo 310 del mismo cuerpo legal establece que la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiera sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia, comprendiendo el concepto de instancia todos aquellos actos contenidos en la petición inicial con la que se abre un proceso, un incidente o un recurso y la resolución definitiva hacia donde tales actos se encaminan, recayendo sobre la actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a impulsar el proceso *(confr. CNCCFed. Sala II causa 3453/03 del 19/9 /07 y sus citas, Sala III causa 57.509/95 del 21/5/98, entre otras)*, resultando su participación y actividad ineludible dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal requerida (*confr. Sala I causa 5702/99 del 4/12/07 y 300/06 del 1/7/08; en similar sentido Sala III causa 3355/06 del 3/7/08 y sus citas)*. De esta manera, se evita el abandono tácito que la ley sanciona con la extinción del proceso (*confr. arg. I causa 11773/19 del 12/7/22).*

Además, configuran actos interruptivos todos aquéllos que cumplidos por cualquiera de las partes, por el órgano judicial o por sus auxiliares, resulten particularmente idóneos para promover la marca del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran (*confr. Fassi-Yáñez, ob.cit., pág.656).*

Al respecto ha sostenido la Excma. Cámara que para que la actuación tenga efecto impulsorio debe influir sobre la prosecución efectiva de la instancia, innovando en cuanto a la situación procesal establecida. De tal manera, el acto debe servir para que el procedimiento avance hacia su fin natural, por lo que las diligencias que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que pueda hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos (conf. Maurino, A., Perención

#29418685#441450689#20250208191231962

de la Instancia en el Proceso Civil, Ed. Astrea, 1991, pag. 121). El interés en la prosecución del juicio no puede ser sino manifestado a través de un acto impulsorio del procedimiento, pues tal es la condición que la ley exige para que sea interruptivo de la caducidad de la instancia (conf. art. 311 del Código Procesal).

Además de la voluntad de mantener vivo el proceso, es necesario que la actividad desplegada resulte adecuada al estado procesal del expediente o idónea para lograr la resolución pertinente *(conf. Sala I, causa 268/99 del 3.8.2000) (Sala II, causa 3.270/98 del 15/02/07 y sus citas).*

Desde tal perspectiva, y analizadas las constancias de la causa, con datos objetivos del expediente, se observa que, si bien la demandada plantea que desde el 23.05.22 la accionante no ha impulsado las presentes actuaciones, lo cierto es que, con fecha 04.08.23 la actora acompaña la partida de defunción del Dr. Aguirre, dando cabal cumplimento a lo dispuesto en el auto señalado de fecha 23.05.22. Así es que, con fecha 29.09.23 este Juzgado ordeno *"(...) suspéndese el trámite del presente e intímese a los actores para que en el plazo de 10 días comparezcan por sí o por nuevo apoderado (confr. art. 53 inc. 6 y 5 del CPCC), bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. Notifíquese en sus domicilios reales.",*

Es así, que con fecha 03.10.23 se presenta la demandada y plantea caducidad de instancia, no habiendo transcurrido desde el auto señalado precedentemente, el plazo de seis meses dispuesto en el art. 310 inc. 1° del CPCCN, por lo que la instancia no ha caducado.

En atención a ello, RESUELVO:

1) Rechazar el acuse de caducidad deducido por la demandada, con costas (arts.68 primer párrafo y 69 primer párrafo del Código Procesal).

Regístrese y notifíquese

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO PATRICIO MARANIELLO
Date: 2025.03.12 15:38:10 ART